

CIVIL

EL ABOGADO DEL ESTADO ES
ABOGADO Y PROCURADOR
(CASO PRÁCTICO)

Núm.
35/2006

JOSÉ IGNACIO ATIENZA LÓPEZ
Secretario Judicial

ENUNCIADO

El Abogado del Estado actuando en nombre y representación de la Dirección del Patrimonio del Estado, ha planteado una demanda de desahucio por precario, y ha sido estimada en la sentencia. En esa sentencia ha sido condenada en costas la demandada por el principio del vencimiento y presentada la minuta para que sus costas sean tasadas, el Abogado del Estado ha incluido en ella tanto las cantidades que le corresponden como abogado como las arancelarias correspondientes al procurador, aunque él carece de la condición de tal.

El condenado al pago de las costas, tras observar que la Secretaria del órgano judicial le ha incluido todo lo minutado, impugna la tasación por entender que el abogado del Estado no puede cobrar cantidades como procurador entendiéndose que deben excluirse tales importes.

CUESTIONES PLANTEADAS:

¿Puede el Abogado del Estado actuar como único profesional, en la doble condición de letrado y de procurador?

SOLUCIÓN

Se impugna por la representación del condenado en costas la tasación de costas practicada, por entender indebidas las costas de procurador, según minuta presentada por el Abogado del Estado,

como representante de la Dirección General del Patrimonio, parte actora y apelada en el recurso del que este incidente dimana.

Se alega como motivo de impugnación la improcedencia de que el Abogado del Estado pueda minutar como Procurador de los Tribunales, cuando no ostenta ese carácter, entendiéndose la impugnante que su función de representación del Estado debe ser contemplada en idéntica forma que la del letrado que además representa a su cliente, lo que está expresamente reconocido en las Normas sobre Honorarios elaboradas por el Consejo General de la Abogacía.

Ciertamente la tesis de la parte condenada en costas no está exenta de lógica, siendo cierto que los aranceles de procuradores están previstos en principio para los profesionales que ostentan esa condición, y que el Abogado del Estado podría ser considerado como un letrado que además representa a su cliente. Ahora bien, esta valoración admisible en el ámbito de la discusión intelectual, se ve contradicha por la normativa vigente, puesto que el artículo 13 de la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, sobre Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas, en su redacción dada por la Ley 14/2000 establece:

«La tasación de las costas en que fuere condenada la parte que actúe en el proceso en contra del Estado, sus organismos públicos, los órganos constitucionales o personas defendidas por el Abogado del Estado, se regirá, en cuanto a sus conceptos e importe, por las normas generales, con inclusión, en su caso, de los correspondientes a las funciones de procuraduría.»

Habida cuenta de que esta propia norma atribuye a los abogados del Estado no sólo la defensa técnica de mismo sino también su representación y que el Reglamento que desarrolla la precitada ley (RD 997/2003, de 25 de julio) establece en su artículo 44 la obligación para el Abogado del Estado de instar la tasación de costas; queda patente la corrección legal de la inclusión de los aranceles de procurador en la tasación de costas, habida cuenta por otra parte de que el juicio de desahucio por precario entablado, dada su cuantía y materia no permite la intervención en el mismo sin la representación de procurador (art. 23 de la LEC).

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- Ley 52/1997 (Asistencia Jurídica al Estado), art. 13.
- Ley 1/2000 (LEC), art. 23.
- RD 997/2003 (Rgto. Servicio Jurídico del Estado), art. 44.